**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre medidas de seguridad en pasarelas, pasos sobre nivel y puentes que cruzan carreteras.

**BOLETÍN Nº 8.201-09**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores García Huidobro, Uriarte, Larraín Fernández, Orpis y Pérez Varela, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Obras Públicas, el Fiscal, señor Franco Devillaine; el Coordinador Legislativo, señor Luis Hernán Granier y el Jefe del Departamento de Seguridad Vial, señor René Verdejo.

De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Subdirector de Presupuestos, señor Guillermo Patillo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor señor Pedro Pizarro.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

**- - -**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión no introdujo modificaciones respecto del segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo único, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Obras Públicas, como reglamentariamente corresponde de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Senado.

- - -

## OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Incorporar la obligación del Ministerio de Obras Públicas de establecer mediante un reglamento la forma en que deberán implementarse las medidas de protección para las personas en las pasarelas que atraviesen sobre autopistas o autorutas y encargar su fiscalización al Ministerio de Obras Públicas.

\- - -

## DISCUSIÓN

El **Subdirector de Presupuestos, señor Guillermo Patillo**, señaló, respecto del informe financiero presentado, de fecha 13 de junio de 2013, que el mismo sostiene que las modificaciones introducidas por la Comisión de Obras Públicas no importan un costo fiscal relevante, dado que cambian en el margen las especificaciones técnicas para pasarelas y pasos desnivelados.

Añadió que hicieron un primer intento por lograr una estimación del costo que podría representar la iniciativa para el Fisco, interactuando en todo momento con el Ministerio del ramo, pero considerando, en primer lugar, que se modifica algo que existe, sin que se cree nada nuevo, y en segundo lugar, que no se sabe a priori cuál es el mecanismo exacto de financiamiento de un determinado proyecto, no se logró establecer una cifra concreta con un grado mínimo de seguridad, a pesar de que saben que son muy marginales, si es que llegan a ocurrir.

Manifestó que después de discutirlo largamente con el Ministerio de Obras Públicas, concluyeron que lo único que podían hacer era informar que existe un costo financiero mínimo, pero que no es estimable con razonable exactitud.

El **Honorable Senador señor Novoa** indicó que le parece atendible la explicación de la Dirección de Presupuestos, dado que cuando se introducen cambios generales en normativas técnicas, no se puede esperar que el Estado pueda informar cuánto le podría costar cuando a él mismo le corresponda aplicar esas nuevas normativas en su ámbito de acción, en este caso de construcción de obras.

Agregó que distinto es el caso si se trata de caminos y rutas ya construidos, en que sería determinable el costo que implicarían los cambios.

El **Honorable Senador señor Kuschel** planteó que el costo de las pasarelas ya construidas y en ejecución es conocido, por lo que el costo de los elementos de seguridad de las mismas también se puede determinar, y en razón de ello es importante distinguir si se involucra

sólo a las pasarelas que se construyan después de la aprobación del proyecto de ley, o también se incorporarán las pasarelas ya existentes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que el numeral 2 del artículo único incorpora una norma transitoria que hace aplicable la ley sólo a los contratos de concesión resultantes de un proceso que se inicie una vez que ella se encuentre vigente.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que si no se puede determinar el costo fiscal, y si en algunos casos se estará afectando el presupuesto del Ministerio del ramo pero sin saber cuánto será el monto de dicha acción, sería mejor que el informe financiero diga que no tiene un costo fiscal directo, porque le parece un mal precedente que se pueda presentar un informe financiero que diga que no existe un costo fiscal “relevante”.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó estar de acuerdo con lo señalado precedentemente, en el sentido de que no corresponde que un informe financiero diga que no existe costo fiscal relevante. Asimismo, indicó que en este caso tampoco corresponde solicitar el informe financiero, debido a que lo que en este proyecto se hace es modificar una norma técnica general. Agregó que si correspondiera la elaboración del informe financiero, el mismo debería exigirse cada vez que se cambie una norma de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o una norma sobre seguridad de cualquier otro ámbito.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que probablemente el Ministerio tendrá que ajustar sus presupuestos y obras a los nuevos estándares de seguridad, y lo mismo ocurrirá cuando se trate de obras concesionadas respecto de las cuales también aumentará su costo.

El **Subdirector de Presupuestos, señor Patillo**, indicó entender que la sugerencia de los integrantes de la Comisión es que se retire el informe financiero presentado y se entregue uno nuevo que no haga referencia a un costo fiscal que no es relevante. Asimismo, observó que, en su momento, tuvieron dudas si se debía presentar un informe financiero.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que el informe debiera dejar constancia de que el mayor costo de las nuevas medidas de seguridad de las pasarelas deberá contemplarse en el presupuesto del Ministerio y en las bases de licitación de contratos de concesión, según corresponda, por lo que no existe un costo financiero especificable.

---

La disposición de competencia de la Comisión se reseña a continuación:

**Artículo único**

Introduce modificaciones, mediante dos numerales, en el decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960.

Número 1.

Modifica el artículo 84° intercalando como incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando sus actuales incisos primero y segundo a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, los siguientes:

“Artículo 84°.- Corresponde al Ministerio de Obras Públicas establecer mediante un Reglamento las normas de seguridad mínimas de las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados o puentes, que pasan sobre caminos unidireccionales con dos o más pistas por calzada, sin cruces a nivel y con velocidades mayores a 80 Kilómetros por hora, para evitar el lanzamiento desde ellos de objetos contundentes a los vehículos en circulación, considerando el tipo de vía de que se trate y los parámetros técnicos que defina. Dichas normas se entenderán formar parte de los contratos de construcción de obra y de concesión referidos en el artículo 87, según corresponda, para todos los efectos.

Las bases de licitación de concesiones de obras públicas, cuando corresponda, deben contemplar niveles de servicio acordes con las normas de seguridad fijadas de acuerdo al inciso anterior y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.

Para el sólo efecto de la incorporación de las medidas de seguridad que fije el Reglamento a que se refiere el inciso primero en vías concesionadas, no serán aplicables los montos y plazos máximos que se establecen en los artículos 19 y 20 del decreto supremo N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, si el valor de su incorporación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las respectivas bases de licitación.”.

Número 2.

Incorpora como artículo 11° transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11° transitorio.- Las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo 84° no serán aplicables respecto de los

contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de tres meses siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere dicho artículo, opten por la aplicación de esas normas a sus respectivos contratos.”.

**Puestos en votación el artículo único, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.**

\- - -

## INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de junio de 2013, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley actualmente en discusión en el Congreso Nacional propone insertar tres incisos al comienzo del artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960, quedando el inciso primero y segundo actual como inciso cuarto y quinto respectivamente.

Respecto de la indicación sustitutiva que se acompaña según Mensaje N° 501- 360, ella está destinada a establecer mediante un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas las normas de seguridad mínimas que deban cumplir las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados que atraviesan por sobre las autopistas y autorrutas, según el tipo de carretera de la que se trate con el fin de evitar el atentado a los vehículos en circulación mediante el lanzamiento de objetos contundentes.

Las nuevas licitaciones de concesiones deberán contemplar niveles de servicios acorde a las normas señaladas en el párrafo anterior, y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.

En una disposición transitoria, la indicación en comento determina que las normas de esta ley no serán aplicables a los contratos de concesión licitados con anterioridad a la entrada en vigencia de ella; excepción hecha de los concesionarios que dentro del plazo de tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley en sus respectivos contratos.

II. Efecto del proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación no tiene costo fiscal relevante.”.

Posteriormente, fue presentado un informe financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de julio de 2013, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley actualmente en discusión en el Congreso Nacional propone insertar tres incisos al comienzo del artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960, quedando el inciso primero y segundo actual como inciso cuarto y quinto respectivamente.

Respecto de la indicación sustitutiva que se acompaña según Mensaje N° 501- 360, ella está destinada a establecer mediante un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas las normas de seguridad mínimas que deban cumplir las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados que atraviesan por sobre las autopistas y autorrutas, según el tipo de carretera de la que se trate con el fin de evitar el atentado a los vehículos en circulación mediante el lanzamiento de objetos contundentes.

Las nuevas licitaciones de concesiones deberán contemplar niveles de servicios acorde a las normas señaladas en el párrafo anterior, y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.

En una disposición transitoria, la indicación en comento determina que las normas de esta ley no serán aplicables a los contratos de concesión licitados con anterioridad a la entrada en vigencia de ella; excepción hecha de los concesionarios que dentro del plazo de tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley en sus respectivos contratos.

II. Efecto del proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación no tiene costo fiscal adicional. En consecuencia, en lo que corresponda a las iniciativas de proyectos desarrolladas por el Ministerio de Obras Públicas, el costo eventual del cambio de especificaciones se cubrirá con el presupuesto que anualmente se le asigne, y en las obras concesionadas será parte de las especificaciones técnicas que se definan en las nuevas licitaciones.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Obras Públicas, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960:

1.- En su artículo 84°, intercálanse como incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando sus actuales incisos primero y segundo a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, los siguientes:

"Artículo 84°.- Corresponde al Ministerio de Obras Públicas establecer mediante un Reglamento las normas de seguridad mínimas de las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados o puentes, que pasan sobre caminos unidireccionales con dos o más pistas por calzada, sin cruces a nivel y con velocidades mayores a 80 kilómetros por hora, para evitar el lanzamiento desde ellos de objetos contundentes a los vehículos en circulación, considerando el tipo de vía de que se trate y los parámetros técnicos que defina. Dichas normas se entenderán formar parte de los contratos de construcción de obra y de concesión referidos en el artículo 87, según corresponda, para todos los efectos.

Las bases de licitación de concesiones de obras públicas, cuando corresponda, deben contemplar niveles de servicio acordes con las normas de seguridad fijadas de acuerdo al inciso anterior y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.

Para el sólo efecto de la incorporación de las medidas de seguridad que fije el Reglamento a que se refiere el inciso primero en vías concesionadas, no serán aplicables los montos y plazos máximos que se establecen en los artículos 19 y 20 del decreto supremo N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, si el valor de su incorporación excediera el cinco por

ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las respectivas bases de licitación.”.

2.- Incorpórase como artículo 11° transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11° transitorio.- Las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo 84° no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de tres meses siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere dicho artículo, opten por la aplicación de esas normas a sus respectivos contratos.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de julio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 5 de julio de 2013.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**
**Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

## INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN PASARELAS, PASOS SOBRE NIVEL Y PUENTES QUE CRUZAN CARRETERAS
## (Boletín Nº 8.201-09)

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** incorporar la obligación del Ministerio de Obras Públicas de establecer mediante un reglamento la forma en que deberán implementarse las medidas de protección para las personas en las pasarelas que atraviesen sobre autopistas o autorutas y encargar su fiscalización al Ministerio de Obras Públicas.

**II. ACUERDOS:**
Artículo único. Aprobado por unanimidad (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único de dos numerales.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** simple.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores García Huidobro, Uriarte, Larraín Fernández, Orpis y Pérez Varela.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de marzo de 2012.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- El decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960.

2.- El decreto Nº 900**,** del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Valparaíso, 5 de julio de 2013.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**
**Secretario de la Comisión**